

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2017-00318-00

Asunto: Aclaración

Una vez revisado el presente proceso, se percata el Despacho que en la distribución de los dineros realizada mediante auto del pasado 19 de febrero de 2020 visible a folios 251 al 253, existe una inconsistencia en cuanto a la suma pagada al secuestre, donde se dice que los \$350.000 fueron pagados por el demandante señor JUSTO JAVIER MARIN SOTO a quien se le devolvió dicha suma en su totalidad, y lo correcto es que ese gasto corresponde a las dos partes por igual, es decir, \$175.000 cada uno.

Así, las cosas el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede a aclarar dicho auto, donde se anulará la orden de pago, y se procederá a realizar en debida forma la distribución de los dineros incluyendo el pago al secuestre, el cual debe estar a cargo de las dos partes, y los demás puntos en el auto arriba descrito quedaran incólumes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los dineros consignados en la cuenta del Despacho ascienden a la suma de \$135.081.054 producto de la diligencia de remate (*le correspondería la suma de \$67.540.527 a cada parte*), sin embargo, al señor JUSTO MARIN se le debe devolver la mitad de los \$ 350.000 pagados al secuestre, es decir, \$175.000 los cuales serán descontados del valor que le corresponde a la señora CONSUELO JIMENEZ, en consecuencia, se ordena el fraccionamiento del título a que haya lugar, se requiere a las partes para que aporten número de cuenta bancaria y la certificación de la misma y se ordena la entrega de los dineros de la siguiente manera:

A JUSTO JAVIER MARIN SOTO le corresponde el valor de \$67.715.527, dicho valor resulta de la suma de **\$67.540.527 + \$175.000**.

A CONSUELO DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRILLÓN le corresponde el valor de \$67.365.527, dicho valor resulta de la resta de **\$67.540.527 - \$175.000**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1a77a58286ae3073d48aff4a5af5dec670a8c87fded6b95c7e277d7f42c02e

Documento generado en 03/08/2020 05:55:36 a.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Valor Agencias en derecho Primera Instancia (fl.44)	\$2.500.000
Comunicación secuestre (fl. 13 cm)	\$8.600
Comunicación secuestre (fl. 18 cm)	\$8.600
TOTAL	\$2.517.200

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Secretaria

Radicado: 05001-40-03-008-2018-01046-00

Asunto: Liquida costas

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8771379eb1bd27360f39593af471a0c50e590fd6550e895877ca595036f277d0

Documento generado en 05/08/2020 12:52:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00200-00

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que el apoderado demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYA C.C. 32.227.905, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 11557, 11567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982b170f86fafd2d679efe3aa5ec2189e9eb1bdf40f6c2ca793ba5d2b99331c4

Documento generado en 03/08/2020 05:56:44 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00416-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO	GIOVANNY ALDANA MARROQUIN
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° 153

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de terminación del proceso (15 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir, toda vez que le fue le fue endosado en procuración el título

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

valor objeto de materia, con las facultades establecidas en los artículos 654 y 658 del C. Co, solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho y como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Giovanni Aldana Marroquin POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde al demandado Giovanni Aldana marroquin, titular de la C.C. N° 3.165.918 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°156-66035, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1422 del 13 de mayo de 2019. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b458d0b968719cf6cdf79a811901b9555ae1d7382b5565b6a4a5b44dbec12d

Documento generado en 10/08/2020 10:20:08 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00474-00

Asunto: Notifica por aviso.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que obran de fls. 26 a 34 del expediente, allegados por el apoderado del demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso a Javier Humberto Zapata Chavarría, se observa, que obtuvo resultado positivo en su entrega; por lo tanto, se tendrá notificado por aviso de las presentes diligencias, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Se tiene que el término para contestar la demandada y el llamamiento en garantía se encuentra vencido.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f9be6715647d500a39f2a13514bb4cd5336c979c2d5e52d969b6bd69aa2ca**
Documento generado en 05/08/2020 05:59:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00567-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADO	CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de embargo (8 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, considera este despacho judicial que la misma es procedente de conformidad con el art. 599 del CGP. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-533230 y 040-533231 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, tenga la demandada CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO con C.C 43735352. Oficiése en tal sentido.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2019-0567

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f7d494370168408345b4a77300090b45e8932d974f0312b312846fa23ce3e6

Documento generado en 10/08/2020 10:22:14 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR
RAD: 2019-0567.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00567-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADO	CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de embargo (8 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, considera este despacho judicial que la misma es procedente de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a COOMEVA EPS S.A. a fin de que indique a esta dependencia judicial la dirección y nombre del empleador de la señora CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO con C.C. 43735352, así como también la dirección que fue informada como domicilio de la misma.

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0567

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30626e0cf66a4c6dd9840e30d460cce6392da8c034802340e0908cb44c49b8a

Documento generado en 10/08/2020 10:23:33 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2019-0577-00

Asunto: Incorpora al expediente, requiere liquidadora.

Se incorpora al expediente el aviso enviado a la deudora, con lo cual se da cabal cumplimiento al numeral décimo primero del auto de apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del CGP, se allega al plenario la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

De otro lado, se requiere a la liquidadora Juliana Gómez Mejía para que dé cumplimiento al numeral 2 del auto del 4 de marzo de 2020 (fl.217), en el sentido de allegar los resultados de entrega emitidos por la empresa postal de las diferentes guías, por medio de las cuales se envió el aviso a los acreedores, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, se deja constancia que los honorarios de la liquidadora se encuentran cancelados por el deudor.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581, Circular CSJANTC20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ



Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd005750a5ad45a1a453df659f9152d6928bbadbff699eef6bbe48005aa4
ed0c**

Documento generado en 10/08/2020 09:41:22 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00664-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
EJECUTADO	ELITE CUSTODIA ESPECIALIZADA S.A.S. Y SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de la solicitud (1 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, con respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora donde solicita oficiar a la central de información financiera TRANSUNION, este despacho judicial considera que es procedente, razón por la cual se ordena oficiar a la mencionada entidad, a fin de que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos los demandados ELITE CUSTODIA ESPECIALIZADA S.A.S con NIT 901.231.214-9 y SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA con C.C. 1.032.423.534.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
RADICADO: 2019-0664

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a93fd10fa00dc76ed25b68125a1bcd70df2c73fe44f381d4440efe3a5b47b0e

Documento generado en 03/08/2020 05:50:06 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
RADICADO: 2019-0664

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-0849-00

Asunto: No admite reforma de la demanda-Fija fecha de audiencia

No se admite la reforma de la demanda solicitada de folios 62 a 66 del cuaderno principal, en vista que no se cumple con los presupuestos procesales del artículo 93 del CGP, dado que, el 10 de marzo de la anualidad que transcorre se fijó fecha para audiencia única.

De otro lado, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, diligencia que se realizará el próximo **mércoles diecinueve (19) de agosto de 2020 a las nueve (9) AM**, de manera virtual. Lo anterior no es obstáculo para que las partes manifiesten al despacho si han llegado algún acuerdo que pueda finiquitar el litigio.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso

Se recomienda estar atentos a la conexión desde media hora antes de la hora fijada.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. Circular CSJANTC20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26af911601f6579d679280248443af2dd118f5d424c884f054c25dd198a9d4d8

Documento generado en 10/08/2020 09:45:08 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00887-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YOMAR MEJIA RESTREPO Y MANUELA CARMONA GIRALDO
DEMANDADO	ARDIPLAS ARQUITECTURA Y DISEÑOS S.A.S.
DECISIÓN	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SENTENCIA	GENERAL: 207 -- VERBAL 07

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre el vencimiento del traslado de la demanda y el presente proveído. Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,11557,11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87. , que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Procede este despacho judicial a dictar sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (local comercial) instaurado por Yomar Mejía Restrepo y Manuela Carmona Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de Ardiplas Arquitectura y Diseños S.A.S, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamientos respecto del bien ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín.

Revisada la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado y posteriormente el envío de aviso judicial, se constata que el contradictorio quedó integrado el día 27 de enero de 2020.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se observa que el término de traslado de la demanda concedido al demandado, expiró en silencio, es decir, este no ejerció su derecho a la defensa, por lo que se procederá de conformidad a lo normado en el numeral 3 de artículo 384 del CGP, que reza: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

RECuento DE LOS HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2018 (folios 4 al 10 del expediente), la parte demandante en calidad de arrendadora entregó en arrendamiento a la parte demandada el bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín.

El canon de arrendamiento mensual inicialmente pactado en el contrato fue de \$4.500.000.00, incurriendo en mora la sociedad demandada desde el mes de septiembre de 2018.

Con ocasión a lo anterior, la parte arrendadora convocó a una audiencia de conciliación a la parte demandada, la cual se celebró el día 6 de diciembre de 2018, comprometiéndose Ardiplas Arquitectura y Diseños S.A.S. a pagar en cuotas los cánones adeudados y los próximos en causarse hasta el mes de febrero de 2019, asimismo, se comprometió a la restitución del inmueble el 5 de marzo de 2019.

Que a la fecha de presentación de la demanda (9-09-2019), la arrendataria no ha dado cumplimiento a lo pactado.

Para acreditar la prueba de la relación contractual, la parte actora anexó contrato de arrendamiento de local comercial. Asimismo, allega acuerdo conciliatorio N° 00270 del Centro de Conciliación Corporativos celebrado por las partes el día 6 de diciembre de 2018, en el cual se estipuló las fechas de pago de los cánones de arrendamientos adeudados, honorarios para el abogado y la fecha de entrega del inmueble.

PRETENSIONES

En virtud de los anteriores supuestos fácticos petitionó la parte actora ordenar al demandado la restitución y entrega del bien inmueble (local comercial) ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín. Así como también la condena en costas y agencias en derecho a la parte accionada y el decreto de medida cautelar de embargo a la maquinaria que se encontrara dentro del bien.

HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 (folio 27), el despacho emitió auto admisorio de la demanda, ordenando en el mismo la notificación de la parte accionada conforme a las disposiciones legales que para tal efecto trazan los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso. De igual forma requirió a la parte demandante para que especificara la cautela solicitada.

Como quiera que no se logró la notificación personal al demandado, la demandante le envió aviso judicial, el cual se entregó el día 24 de enero de 2020, quedando notificado el 27 de enero, tal y como se observa a folios 43 al 46; sin embargo, y pese haber retirado oportunamente el traslado de la demanda (folio 43), el extremo pasivo dentro del término establecido guardó silencio absoluto frente a lo impetrado, de ahí que se cumplen las disposiciones del artículo 384 inciso 3 del CGP y se da aplicación al inciso final del art 280 ibídem.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos necesarios para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen en el caso que nos ocupa, en tanto que el despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, la parte demandante compareció por intermedio de profesional idóneo, con derecho de postulación, mientras que el demandado optó por guardar silencio, así las cosas, no se observa causal alguna de nulidad que invalide la actuación surtida.

CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la restitución del inmueble (local comercial) ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín, toda vez que la parte demandada ha incurrido en mora de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de septiembre de 2019.

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, teniendo en cuenta que la primera de ellas consiste en que el demandante tenga la calidad de arrendador, y la segunda, que el demandado (a) tenga la calidad de arrendatario (a), condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme a lo verificado en la copia simple del contrato de arrendamiento y del acuerdo conciliatorio aportados al plenario por la parte demandante.

Por otro lado, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P establece *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En este punto se destaca que la sociedad demandada fue notificada mediante aviso como arriba se indica, y que recibió en la secretaría de este despacho copia del traslado de la demanda, sin que presentase en el tiempo concedido

oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito, cumpliéndose así el presupuesto normativo recién citado.

En el caso sub-examine, la parte actora allegó copia simple del contrato de arrendamiento donde claramente se encuentra identificado cual es el bien inmueble objeto del contrato y del litigio.

Adicionalmente, el despacho encuentra establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, es esa la consecuencia que acarrea el silencio asumido por la parte demandada frente a los hechos y pretensiones de ella, en contra de ésta parte. De otro lado, no se ve en la necesidad en decretar de oficio prueba alguna.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante Yomar Mejía Restrepo y Manuela Carmona Giraldo, en su condición de arrendadores, y Ardiplas Arquitectura y Diseños S.A.S como arrendatario, al evidenciarse la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto el bien inmueble (local comercial) ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 43 N° 46-49 de la ciudad de Medellín.

TERCERO: ORDÉNESE al arrendatario Ardiplas Arquitectura y Diseños S.A.S hacer entrega real y material a los demandantes del inmueble descrito anteriormente, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En caso necesario, se comisionará a la autoridad de POLICIA COMPETENTE (reparto), para que efectúe la diligencia de restitución del inmueble a los demandantes, otorgándole todas las facultades del caso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (**\$877.803.00**), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

PROCESO:VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2019-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CRGV

NOTIFÍQUESE**Firmado Por:****GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID****JUEZ MUNICIPAL****JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d49deacc5d55db067a45114853734ed6b689a8bc11158c85756a105c1d69d6

Documento generado en 03/08/2020 05:51:04 a.m.

PROCESO:VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2019-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL CARDONA CARDONA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00970 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 148
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL CARDONA CARDONA** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del siete (07) de octubre de 2019 (f. 11) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **MIGUEL ÁNGEL CARDONA CARDONA** se notificó en forma personal el día 05 de marzo de 2020 como se visualiza a folio 13 del cuaderno principal, del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, la parte demandada guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA CARDONA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, y en contra de **MIGUEL ÁNGEL CARDONA CARDONA** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el siete (07) de octubre de 2019 (f. 11).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$306.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,11557,11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19be01a8764701471a18d5aecf7dfd2d70cc7243e56ea95cfd642e0e10c0c0f8

Documento generado en 03/08/2020 05:57:57 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-01054-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	JAIME DIEGO ORTEGA GÓMEZ
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de retiro de la demanda (26 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. Wilson German Pulido Castro C.C 79.465.107 y T.P 123.137, en la cual solicita el retiro de la demanda, este despacho judicial considera procedente la misma, toda vez que no se ha notificado la parte pasiva.

Ahora, como quiera que en este proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y fueron acatadas por algunas entidades financieras, a la fecha no existen títulos judiciales a favor de este proceso, tal como se evidencia en el portal del Banco Agrario.

En atención a lo indicado, este despacho judicial considera que por no encontrarse notificada la parte demandante no hay lugar a la condena en costas.

Por lo anterior, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01054

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

TERCERO: Levantar el embargo de las medidas cautelares decretadas en la presente demanda.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con el numeral inciso 3°, 10 del art.597 del CGP.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b49cb4b1a613169fe79274028ed28c7d493da37498f5275cd499c021de56ba9

Documento generado en 10/08/2020 10:25:51 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR
RAD: 2019-0567.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2019-01093-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	YOHN JAIRO OROZCO GALLEGO y OTRA.
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio	Nº 152 de 2020

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor YOHN JAIRO OROZCO GALLEGO y LUZ ADRIANA CASTAÑO LOPEZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 de este cuaderno, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 672 del 23 de septiembre de 2013 evidencia a folios 33 a 60 y emanada de la Notaría Única de la Estrella, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1142685, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión (fl. 68).

La notificación de los ejecutados se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico, y quienes dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno. Y el inmueble se encuentra debidamente embargado, tal como se observa a folio 8 del cuaderno de medidas.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se arrimó pagaré obrante a folio 4 de este cuaderno, el cual fue respaldado con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 672 del 23 de septiembre de 2013 que se evidencia a folios 33 a 60 y emanada de la Notaría Única de la Estrella, y donde fue dado en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-1142685, instrumento que satisface los requisitos establecidos en los Artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no habiéndose propuesto excepción de ninguna clase, la situación encuadra dentro de lo previsto por el Nral 3 del Artículo 468 C.G.P, que determina:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

El inmueble se encuentra debidamente embargado, tal como se observa a folio 8 del cuaderno de medidas.

Se hace entonces viable el proferir este auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, a fin de que con su producto se pague el crédito exigido, todo de acuerdo al Art. 2422 del Código Civil.

Las costas del proceso son a cargo de la parte Demandada en favor del ejecutante (Art. 365-1 Código General del Proceso).

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del día 15 de noviembre de 2019 y DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria Nro. 001-1142685 gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el bien dado en prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 448 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta la tasa del interés moratorio y los corrientes que se encuentre vigente al momento de la correspondiente liquidación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$2.150.000**,oo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f1226bb20da3c05d72353f4842fdad43f47017c60457ca00d2d25de1d9d
cac

Documento generado en 10/08/2020 09:54:39 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA actuando por intermedio de apoderado

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	CARLOS MARIO SALDARRIAGA FRANCO Y OTRO
Radicación	05001 40 03 008 2019 01135 00
Consecutivo	Auto Interlocutorio N° 151 de 2020
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

judicial demandó a los señores CARLOS MARIO SALDARRIAGA FRANCO y ESTEBAN AGUDELO SALDARRIAGA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visible a folio 5 del cuaderno principal, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 23 del expediente, los demandados fueron debidamente notificados por aviso (fls. 30 a 37).

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del **art. 422 y sgts del C.G.P.** y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 23 del expediente.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fbb346548c24a21cad3ef99f0cee5050c71aa47755ff6649cec26e428bddf5

Documento generado en 10/08/2020 09:57:21 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01177-00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora constancia entrega de oficio (folios 13 al 15), y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA, donde dan respuesta sobre los datos de la parte demandada.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 11557, 11567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf11b8f01afe9a08f799145c11bf604f0179442dfa37a4d69dc29f48bd3d22d

Documento generado en 03/08/2020 05:58:51 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 01177 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 149
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2019 (f. 21) se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ** se notificó en forma personal el día 10 de marzo de 2020 como se visualiza a folio 36 del cuaderno principal, del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, la demandada guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo

cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a la deudora **GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintinueve (29) de noviembre de 2019 (f. 21).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$530.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736c68b23ef36e2975763fba205e70456a9a6988998c7008445e1015c78fe127

Documento generado en 03/08/2020 06:43:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2019-01183-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA “COOAFIN”
Demandada	ALEXANDRA MARIA PEREZ LOPEZ
Tema	No repone auto
Interlocutorio	147

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la aquí demandada ALEXANDRA MARÍA PÉREZ LÓPEZ dentro del término de ley establecido, frente al auto que libró mandamiento de pago el día 11 de diciembre de 2019.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expuso la recurrente que el título valor carece de requisitos formales establecidos en la norma, pues manifiesta que el pagaré base de recaudo ejecutivo no cumple con los lineamientos establecidos en los Artículos 422 y 82 del C.G.P., ya que la obligación no es clara, expresa y exigible aduciendo que dicho pagaré fue diligenciado ilógicamente con respecto a las sumas de dinero que se pretenden cobrar, así como la fecha de los intereses, ya que el título objeto de recaudo fue diligenciado dolosamente por la parte ejecutante quien consignó una suma injustificada y prueba de ello es la copia del pagaré en blanco que aporta al presente.

De igual forma plantea, que el demandante pretende cobrar un capital distinto al adeudado y para ello trae a colación respuesta a un derecho de petición interpuesto a Activos & Finanzas S.A., entidad con quien contrajo la deuda inicialmente, teniendo en cuenta que el pagaré fue endosado en propiedad a la cooperativa “cooafin”, por lo tanto, manifiesta se ha incurrido en una falsedad.

Señala además que la obligación no es exigible por cuanto la misma no está pendiente de un plazo o de una condición, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, no corresponde a la que en realidad contrajo con la entidad Activos & Finanzas S.A.

También hace mención a que la obligación contraída fue pactada a (72) cuotas mensuales, cada una por valor de \$639.455, lo cual significa que se ha debido especificar una a una las cuotas supuestamente adeudas, ya que cada una representa un monto independiente, susceptible de intereses corrientes y moratorios.

Finalmente, manifiesta que al promover el demandante esta ejecución, induce a error al Despacho, sustrayéndose del deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, lo que traduce a un fraude procesal y debe ser amonestada.

Para soportar su alegación la parte alegante trae a consideración la disposición legal de los artículos 422, 82, 438 y 318 ibidem del C.G.P., así como el artículo 453 del Código Penal y numeral 1° del artículo 60ª de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente dicho solicita a la judicatura revocar el mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Financiera de Colombia, y Superintendencia de Sociedades para que se investigue la conducta de la Cooperativa “Cooafin”.

Del recurso impetrado se dio el respectivo traslado de Ley a la parte accionante quien se pronunció dentro del término establecido, y además se opuso a cada una de las pretensiones interpuestas por la parte demandada, solicitando así seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º. DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LOS TÍTULOS VALORES.

De acuerdo a los fundamentos presentados por el recurrente se puede determinar que se está atacando tanto la condición formal como el material del título, por lo que es necesario establecer como la jurisprudencia lo hizo en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional donde se determina cual es cada una de ellas:

*“la condición formal del título exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **La condición material del título**, exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Aunado a lo anterior, los requisitos formales se deben atacar por vía de recurso, tal como lo enseña el numeral 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que dice:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”*

Sobre ese aspecto el despacho analiza las siguientes consideraciones tal y como lo dice el CONSEJO DE ESTADO en su sentencia **Radicado número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436)** del veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001): **Que la obligación provenga del deudor o de su causante**

“El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor... “La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción”

2º. De conformidad con las disposiciones legales que traza el Art. 422 del Código General del Proceso para que se demande ejecutivamente una obligación esta debe ser expresa, clara, exigible y que conste en un documento que provenga del deudor.

La realización del examen preliminar de la demanda, que ordena el Art. 90 del Código General del Proceso, debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De conformidad con la norma legal arriba en cita (Art 422 C.G.P), sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos valores la doctrina ha dicho:

“REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace que el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.....La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. “La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro su cumplimiento. La exigibilidad debe existir e en el momento en que se introduce la demanda”. Negritas Propias. EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS. PAG. 65 Y 85. ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ -HILDEBRANDO LEAL PÉREZ.

3º. El título valor, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que entratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*“Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Observa el despacho que el título valor aportado a la presente y con la cual se pretende el recaudo ejecutivo, fue creado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual esta debe de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley principalmente lo reglado Art. 621 el cual reza:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.....”

4º. Del caso en concreto.

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que no prospera el recurso planteado, acorde a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se entrará a reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En el caso que nos atañe se tiene que en el título aportado como base de recaudo (pagaré), no existe duda de que la obligación fue originada por la sociedad ACTIVOS & FINANZAS S.A. quien endosó el pagaré en propiedad de la aquí demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, pues ello claramente se desprende del instrumento base de recaudo al notarse a todas luces y sin discusión alguna la plena identificación, creación y aceptación del ejecutante; sobre la accionada tenemos que esta recibió dicho título tal y como se demuestra con la firma plasmada en la parte izquierda, ello en cumplimiento con lo reglado por la Ley 1231 de 2008, pues con dicha rubrica **en principio** da para indicar que la demandada ALEXANDRA MARÍA PÉREZ LÓPEZ es deudora de la pretensora ejecutante, considerando además que en el mismo escrito de reposición bien fue reconocido por la demandada que existió una relación contractual entre los extremos de la Litis, razón por la cual llevara a no reponer el auto atacado.

En lo que se refiere al diligenciamiento indebido de las sumas de capital e intereses contenidos en el negocio causal, se tiene entonces, **que esta se constituye como una excepción de fondo**, por lo que en este escenario no sería llamada a prosperar, pues los argumentos esbozados no atacan la formalidad del título, sino que corresponde a una excepción de otra índole. Vale decir, los argumentos planteados por la recurrente, no se encuentran enmarcados dentro de los requisitos para ser atacado por este medio, por recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar reponer el auto atacado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y una vez vencidos los términos de la contestación de demanda continúese con el trámite normal del proceso en la etapa que corresponda.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 11557, 11567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbd489514ee81eedadb0cae32cd8bffece1dafa49be7fe68f3a0516255d2d

Documento generado en 03/08/2020 06:00:11 a.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01269-00

Asunto: Incorpora al expediente

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Camilo Cossio Cossio para el día de hoy 03/08/2020 según certificado número 554506 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Bancolombia S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Así mismo, se incorpora al expediente el escrito del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, Juzgado Primero de Familia de Melgar Tolima, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Armero Guayabal, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, Juzgado Segundo de Familia del Tolima y Juzgado Cuarenta y Cinco de Bogotá, donde informan que no está cursando en su despacho proceso en contra de la deudora.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546, 115571-1567, 11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ba8abbbaf483bdf0aac2f037df10d04b6b44c2d62cacf09885390ca0ddcace8f

Documento generado en 10/08/2020 09:59:06 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00004-00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora escrito (folios 17,18), y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por TRANSUNIÓN, donde dan respuesta sobre los productos financieros de la parte demandada.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,11557,11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d7130591b15aa7515ea2d709525afd724f69077524f28951a2cebeb8b78b2f

Documento generado en 03/08/2020 06:04:01 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante ha solicitado mediante escrito que antecede, que sea aceptado el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Medellín, 03 de agosto de 2020

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Secretaria.

Medellín, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	05001 40 03 008 2020 00156 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARGARITA MONTOYA GARCIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRIGUEZ
TEMA:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	159 DE 2020

Ante la manifestación hecha por Gustavo Alberto Araque Rodriguez, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de presentación de la solicitud.

Así mismo, se encuentra la solicitud de la apoderada de la parte actora donde manifiesta que desiste de la demanda mediante la cual se vinculó al proceso como sujeto pasivo de la acción al señor Gustavo Alberto Araque Rodriguez.

El juzgado en conocimiento de dicho escrito, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 314 del Código General del Proceso el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. Como no se advierte ningún acuerdo entre las partes, el desistimiento se entiende incondicional y así será tomado por el juzgado. Es de advertir que el escrito cuenta con la anuencia del demandado.

Finalmente, según el artículo 316 del Código General del Proceso expresa que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes renuncien a ello, tal como se observa en lo solicitado, es procedente no condenar en costas y perjuicios

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DECLARAR terminada por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, el presente proceso DIVISORIO instaurado por GLADYS MARGARITA MONTOYA GARCIA en contra del señor GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRIGUEZ.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae a la fecha sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5063311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.



CUARTO. De conformidad con el artículo 316 de Código General del Proceso no se condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme el artículo 119 del CGP, solo para la parte demandada que fue quien así lo manifestó

SEXTO. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

Lo anterior, de conformidad con los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce7b7f93edabdd0c7dad3e7f35398a920ae8dd7a5e4834cc67db25b931e
293a**

Documento generado en 10/08/2020 10:11:21 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00177-00

Asunto: Requiere.

Incorpórese al expediente los documentos obrantes a folios 39 al 41, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo, o de lo contrario intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

. Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-,11532, 11546,1155711567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87
I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa3279704553ec142e39587d8a5a82d35fd8a655742c4d97664fcc827c63d6ca

Documento generado en 03/08/2020 06:06:25 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00250-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADO	LILIANA CORREA POSADA
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de embargo (6 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo **CSJANTA20-80** y a la Circular CSJANTC20-35, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, en cuanto al memorial que antecede, este despacho judicial considera procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por consiguiente,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LILIANA CORREA POSADA con C.C. 43.009.864 posea en las cuentas corrientes del BANCO ITAU CORPBANCA S.A. (sucursal op cartera Bogotá) y en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias: BANCOLOMBIA (sucursal viva Laureles), SCOTIABANK COLPATRIA (sucursal Medellín) y FALABELLA (sucursal Medellín). Oficiése.

El embargo se limita a la suma de \$195.000.000,oo.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR
RAD: 2020-0250

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registraran con el radicado N° 05001-40-03-008-2020-00250-00

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca155e2b69596c81885dcfc7f65251687c51dd9fb421a046459ee075aba0f0b

Documento generado en 04/08/2020 11:29:52 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-000259-00

Asunto: Fija Fecha Diligencia

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por la Dra. MANUELA TORO CORREA como apoderada de la señora DIANA CAROLINA MEJÍA GÓMEZ, donde se absolverá al representante legal de la SOCIEDAD TERRITORIO INMOBILIARIO S.A.S. señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO VILLEGAS o quien haga sus veces. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por la Dra. MANUELA TORO CORREA como apoderada de la señora DIANA CAROLINA MEJÍA GÓMEZ, y convocado al señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO VILLEGAS representante legal de la SOCIEDAD TERRITORIO INMOBILIARIO S.A.S. o quien haga sus veces, para lo cual se fija el día catorce (14) de septiembre de 2020 a las nueve (9) AM de que en hora absuelva Interrogatorio solicitado.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a ANDRÉS FELIPE JARAMILLO VILLEGAS o quien haga sus veces, en la Carrera 96 N° 49 – 23 de Medellín, de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

TERCERO. REALIZAR la mencionada audiencia de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías de las comunicaciones, con la aplicación o herramienta **teams** de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación en su computador o celular. Deberán las partes y sus apoderados, informar previamente sus respectivos correos electrónicos al del despacho cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-, 11532, 11546,115571-1567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. ACUERDO CSJANTC20-80. CSJANTC20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfe98206334c8b682feebb3057db61e03bc32431147c10e36ef78a14a5d4afd

Documento generado en 03/08/2020 05:53:44 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0410-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
EJECUTADO	AMPARO RAMÍREZ DÍAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación de la demanda (27 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al Acuerdo CSJANTA 20-87 y al decreto 806 de 2020, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, estudiada la demanda de a referencia, este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Existe inconsistencia entre lo manifestado en las pretensiones de la demanda y el título valor anexado, toda vez, que en la primera solicita el pago de una letra de cambio, y en la demanda aporta un pagaré.
- 3° En el acápite de pruebas la apoderada de la parte demandante indica haber aportado una letra de cambio, la cual no se observa dentro de los anexos de la demanda.
- 4°. Aclarar, porque manifiesta acápite de notificaciones manifiesta que desconoce su dirección, cuando en el pagaré aportado el cual se encuentra firmado por la demandada se observa la dirección de la misma.
- 6° Sírvase aclararle al despacho, porque en los anexos de la demanda, aporta constancia de abono de letra de cambio.
- 7° Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.
- 8° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de agosto de 2020, se constató que Erika Jhoana Bernal Aristizabal con C.C 1.098.667.626 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°551888.

9° Reconocer personería jurídica a la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizabal con T.P 223.744 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e5d4fe4651d4f606ab39095599faf732e2b5adac52ceac9d3dbb4324d42604

Documento generado en 04/08/2020 11:50:27 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0410.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00416-00

Asunto: Decreta embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la apoderada de la parte demandante, la cual es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos la aquí **KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.128.437.554**, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás elementos embargables de propiedad de la aquí demandada señora **KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.128.437.554** ubicados en la **CALLE 85 N° 52A - 22 DE MEDELLÍN**.

El embargo se limita en la suma de **\$140.000.000,00**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ quien se puede localizar en la CRA 45 A 36SUR-43 APTO 804 de Medellín, teléfonos 5982574, 3162338685 a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G. del Proceso. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se

excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem. El secuestre designado deberá allegar ante el despacho copia de la póliza de cumplimiento y de la licencia las cuales fueron constituidas al momento de inscribirse como auxiliar de la justicia, además deberá presentar el carnét vigente que lo acredita como secuestre para ejercer el cargo.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$250.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563 del C. S. de la J, quien se localiza en notificacionesjudiciales@aecsa.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b150c3428f6fc68b1481fac42a0ed1453e2bfeae4bd1999871f2ceb17b88ebe4

Documento generado en 10/08/2020 10:42:32 a.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00416-00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.** contra **KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.128.437.554** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$95.037.709** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 28 de JULIO de 2020 día en que se presentó la demanda, hasta el pago total de la obligación**, tal como fue solicitado.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de agosto de 2020, se constató que ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ C.C. 39.358.264, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 557077

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563 del C. S. de la J, como apoderada y endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cf97bd508ca60078c961da716fa9453d2149de590eb8c210a20fecc883b72e

Documento generado en 10/08/2020 10:41:51 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00421-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **SSV07E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **NODIER VARELAS SEPULVEDA con C.C. 8.419.314.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 05 de AGOSTO de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **557078**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccde03c532b37823eada5bb908f321614ee6339664312ef6f55956c0bb12653

Documento generado en 10/08/2020 10:43:33 a.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
EJECUTADO	OSVALDO DE JESUS CADAVID MONSALVE Y CRISTIAN DANIEL MONSALVE AGUIAR
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P. y el art 156 del Código sustantivo del trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado OSVALDO DE JESUS CADAVID MONSALVE con C.C. 71.682.869 como trabajador del HOTEL NUEVO CRISTAL. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado CRISTIAN DANIEL MONSALVE AGUIAR con C.C. 1.037.649.902 como trabajador QUICK HELP S.A.S. Ofíciase.

Advirtiéndole a ambas entidades que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta No 050012041008, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numeral 09 del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No 05001400300820200042700.

TERCERO: Lo anterior a la luz del Decreto 806 de 2020 y al Acuerdo CSJANTA 20-87.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES.
RADICADO: 2020-0427.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9086711fe829b983d8a891fa586053ce2ef97d59a5f3bba4d0ce042237ad38e

Documento generado en 04/08/2020 12:05:22 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES.
RADICADO: 2020-0427.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00427-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
EJECUTADO	OSVALDO DE JESUS CADAVID MONSALVE Y CRISTIAN DANIEL MONSALVE AGUIAR
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, decreto 806 de 2020, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP y en contra de los demandados OSVALDO DE JESUS CADAVID MONSALVE Y CRISTIAN DANIEL MONSALVE AGUIAR, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$1.623.116 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 4 y 5).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de agosto de 2020, se constató que HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ con C.C 32.475.342 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°553108.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ con T.P 61.293 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c364f4da059c156355155716d88d82026903c9a0f5ba2915e5ec6cf848c755e

Documento generado en 04/08/2020 12:02:52 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0427.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888